

VOTO DISIDENTE que formula LUIS EFRÉN RÍOS VEGA dentro del juicio de nulidad 09/2021.

Con base en el artículo 9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, razono mi «posición disidente» en contra de la mayoría del Pleno de este Tribunal, a partir del siguiente:

CONTENIDO

I. Cuestión de disidencia. II. ¿Es válida la cosa juzgada a personas fallecidas que no son legalmente notificadas? III. ¿Es válido exigir caución para pedir justicia? IV. Conclusiones.

I. CUESTIÓN DE DISIDENCIA

1. Con absoluto respeto a la decisión de la mayoría del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, no comparto la inadmisión de plano, sin ulterior recurso, del juicio de nulidad contra una sentencia civil en materia de usucapión de un inmueble porque, no obstante de que el actor presenta su demanda dentro de los 30 días siguientes a la fecha de conocer el motivo de nulidad, han transcurrido más de 3 años a partir de la notificación de la sentencia firme, tal como lo establece el artículo 893, último párrafo, del Código Procesal Civil de Coahuila.

2. Los hechos. Un adulto mayor (pensionado, con problemas de salud y situación económica precaria), en su carácter de albacea y único heredero de los bienes de su tía desde el 2009, reclama en el 2021 la nulidad de una sentencia civil que considera injusta porque, a pesar de que aquella falleció en 1970, presuntamente compareció (allanándose a la demanda e identificándose con una credencial no oficial) en un juicio de prescripción treinta años después de fallecida (2003). Su motivo de nulidad, por tanto, radica en que la escritura pública que se otorgó de la casa con base en un juicio ordinario civil de prescripción a favor de otra persona y en perjuicio de los bienes

de la sucesión, se realizó, según su demanda por “una serie de engaños, falsedades y maquinaciones, que desde luego la invalidan, pero que además son causa para reclamar la nulidad del juicio”.

3. El actor señala que, en 2003, un juez civil reconoce que otra persona adquirió un inmueble de “el de cuius” por usucapión. Hasta 2009, sin embargo, el actor se le reconoce por vía judicial su derecho como único heredero de esos bienes. Demanda, por ende, la nulidad porque su tía no podía comparecer al juicio porque, según el acta oficial, ya estaba muerta. Ergo: considera que la sentencia es nula porque las personas muertas no resucitan en juicio. Él, como albacea, se da cuenta tiempo después: una vez que se entera en el registro público cuando iba a gestionar una libertad de gravamen de los bienes de la sucesión y, por ende, dentro de los 30 días siguientes de conocer el motivo de la nulidad (sentencia que adjudica el bien de su tía que no podía comparecer a juicio porque ya se encontraba fallecida), presenta su demanda de nulidad.

4. En el Pleno discutimos dos cuestiones. La primera (i) si el actor estaba o no en tiempo para presentar su demanda, porque a pesar de los 30 días de conocer el hecho que motiva la nulidad, ya habían transcurrido los 3 años a partir de la notificación de la sentencia; y, (ii) el segundo problema era que, de admitirse la demanda, el actor solicitaba que, por razón de su vulnerabilidad como adulto mayor, se le dispensara de pagar la caución que, por ley, puede representar hasta el 30 por ciento del valor del inmueble en disputa.

II. ¿ES VÁLIDA LA COSA JUZGADA A PERSONAS FALLECIDAS QUE NO SON LEGALMENTE NOTIFICADAS?

5. El Código Procesal Civil, en su artículo 893, establece dos plazos para interponer una demanda de nulidad, a saber:

- a) Treinta días, contados desde el día en que el interesado haya tenido conocimiento o se hubiere hecho sabedor de alguna de las causas de nulidad previstas en la ley.
- b) No obstante, una vez transcurridos tres años contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia firme, su nulidad no podrá plantearse; y si se planteare

demanda con este propósito, se rechazará de plano sin ulterior recurso.

6. En mi opinión, el caso concreto se subsume en la regla general de los 30 días de que el actor tuvo conocimiento del motivo de la nulidad, porque la excepción (a pesar de su conocimiento o no) es inaplicable en virtud de que el motivo de nulidad justamente radica en que no hubo una notificación válida de la sentencia cuya nulidad se reclama (porque su tía ya se encontraba fallecida) y, por ende, los plazos legales para hacer inmodificable la cosa juzgada no corren, a mi juicio, a las personas fallecidas que, en forma presuntamente ilegal, comparecen a juicio, sin su representación legal debida.

7. En efecto, las personas tenemos derecho a constituir en forma lícita un patrimonio. En vida podemos usarlo, disfrutarlo y disponer de él. En muerte tenemos derecho a transmitirlo conforme a nuestra libre voluntad. La ley civil protege nuestra propiedad a través de las instituciones de la herencia o la sucesión de bienes.

8. Nadie tiene derecho a afectar el patrimonio que legalmente no le corresponde. Es un ilícito que puede tener consecuencias hasta penales. La propiedad de un inmueble es un derecho patrimonial. No todas las personas pueden tener bienes porque depende de muchas circunstancias sociales, económicas o personales. Su protección, sin embargo, sí es un derecho fundamental porque toda persona que tiene un patrimonio tiene derecho a protegerlo en forma legal por la vía judicial.

9. Si fallecemos: ¿podemos nombrar a un representante para proteger nuestro patrimonio? Sí. La ley civil establece que podemos elegir un albacea que le corresponde ejercer las acciones legales. Si hay bienes en disputa, él deberá promover la defensa de los bienes para asegurar la voluntad de la persona que fallece.

10. El caso plantea un problema de cómo interpretar los plazos legales para interponer una demanda de nulidad de una cosa juzgada que se generó presuntamente en perjuicio de los bienes de una persona fallecida. La mayoría decidió desechar la demanda. Mi posición, por el contrario, es que el Tribunal debía

garantizar el derecho del actor a ser escuchado en juicio para defender sus derechos patrimoniales.

11. Precisaré algunas circunstancias del caso. Una persona fallece en 1970. En el 2009, un sobrino de la persona fallecida es reconocido como albacea y único heredero. En el 2021, se da cuenta que un inmueble de la herencia está a nombre de otra persona porque en el 2003 obtuvo una sentencia a su favor. El albacea presenta una demanda de nulidad porque considera ilegal el fallo: no podía comparecer la dueña al juicio porque tenía 30 años de muerte. A él, como albacea, nunca se le notificó la sentencia.

12. En Coahuila, la ley establece que se puede presentar el juicio de nulidad de la cosa juzgada, entre otros supuestos, cuando una sentencia se obtiene de manera injusta en virtud de cohecho, dolo o fraude comprobados, según el artículo 892, fracción II, inciso d), del Código Procesal Civil. Existen dos plazos para presentar la demanda:

- a) 30 días, como regla general, a partir de que el interesado se hace sabedor del motivo de la nulidad.
- b) A pesar de ello, tres años a partir de que se notifique la sentencia firme.

13. Mi opinión disidente consiste en que la demanda del juicio estaba presentada en tiempo como regla general: el albacea, durante los 30 días en que se dio cuenta en el registro público que existía una sentencia que considera injusta por afectar su patrimonio que debe defender como albacea y único heredero, presentó su demanda. Es una aplicación literal del plazo de los treinta días, sin mayor complejidad.

14. La mayoría del Tribunal, sin embargo, consideró que ya habían pasado tres años de la notificación de la sentencia. Por ende, por razones de seguridad y certeza, la demanda era extemporánea porque, a pesar de tener conocimiento de la nulidad durante los 30 días, la ley establece que no se puede presentar ninguna demanda después de los tres años. Este criterio mayoritario, a mi juicio, me parece incorrecto porque:

- a) La regla de los tres años es una excepción que debe aplicarse en forma estricta, pero que parte de una certeza: notificar la sentencia. ¿A quién se le notificó el juicio? Pues a la persona demandada que falleció hace 30 años. ¿Cuál es la certeza? Que alguien nos plantea una demanda alegando que no es posible que una persona muerta pueda comparecer a juicio, menos aún a notificarse de la sentencia. Me resulta difícil creer que los espíritus de las personas fallecidas pueden comparecer en juicio para ser legalmente notificadas, y así, que comiencen los plazos legales para presentar la demanda. Es algo (espíritus en juicio) que, por lo menos, debemos verificar. Si hay prueba que una persona muerta resucitó lo debemos constatar legalmente. Para poder saberlo, creo, por lo menos, que debemos probarlo en el juicio que se pretende anular.
- b) Un argumento particular de la mayoría expresada por el magistrado Aguillón Rosales sostenía que, al margen de los tres años, existía una sustitución procesal: el albacea era parte del juicio. Por eso habían transcurrido sus plazos para demandar. Pero el albacea no sabía de la sentencia de 2003, porque hasta el 2009 se le reconoció ese carácter. Y a él no se le notificó la sentencia. Se le notificó supuestamente a la persona fallecida hace 30 años. Ese es el motivo de nulidad. No se puede sustituir lo que no existía antes. Es una regla básica de la causahabencia procesal prevista en el artículo 534, fracciones I y III, del Código Procesal Civil: la cosa juzgada, en efecto, no surte efectos: (i) contra las partes principales que legalmente no fueron llamados a juicio; ó, (ii) contra terceros si hubo colusión para perjudicarlos. El juicio de nulidad, por tanto, es la vía para saber si el actor (considerado como parte o tercero) puede probar o no la situación de cohecho, dolo o fraude comprobados (adjudicar una propiedad a que tendría derecho, por el presunto

engaño de hacer comparecer a su tía fallecida en juicio patrimonial que hoy perjudica sus intereses).

- c) Otra posición particular de la mayoría era la que sostenía el magistrado Saucedo Flores, al decir que el albacea había sido negligente en la defensa del patrimonio, porque no obstante que desde el 2009 tiene ese carácter, hasta ahora presenta su demanda. Pero otra vez. Al albacea y único heredero no se le notificó la sentencia. Él no tiene ninguna obligación legal de irse a notificarse de un juicio que no conoce ni que fue parte. Se le notificó el juicio a la persona muerta. Es simple. No sé si tenga razón o no en lo que reclama el actor. Puede revisarse en el juicio, incluso, si fue negligente o no en su deber de cuidado de los bienes conforme a la ley civil. Para eso es el juicio, para escuchar su reclamo de justicia y a la parte demandada, a fin de determinar si tiene derecho o no a anular una sentencia que estima que afecta en forma ilegal el patrimonio de la herencia que legalmente le corresponde según su pretensión judicial.

15. No omito señalar que la mayoría del Pleno modificó, a partir de la propuesta interpretativa del Presidente del Tribunal (véase sesión pública), el criterio de interpretación del plazo de los 3 años para interponer una demanda de nulidad, porque, a su juicio, es una norma que debe aplicarse tanto a las partes de un juicio como a los terceros, a diferencia del criterio reiterado del Pleno en el sentido de que ese plazo solo es aplicable para las partes y no los terceros extraños a un juicio. Incluso, sobre el particular he sostenido diferentes interpretaciones más estrictas del plazo de los tres años para presentar un juicio de nulidad, según el motivo de la nulidad a pretender de la cosa juzgada, porque aún cuando pueda transcurrir el plazo de los tres años después de su notificación legal a las partes, la causal de nulidad puede aparecer después (una sentencia que declare el cohecho, por ejemplo) y, por ende, opera el plazo de los 30 días a partir de que el interesado tenga conocimiento del hecho. En consecuencia, el plazo de los tres años como límite de una demanda de nulidad

es una excepción que, sin duda, exige una interpretación estricta y, en su caso, un juicio de proporcionalidad en el caso concreto para asegurar la tutela judicial efectiva, a fin de que si resulta ilegítimo, inútil e innecesario que un plazo de tres años da lugar a la arbitrariedad de impedir el derecho a pedir justicia, el juez pueda incluso declarar inconstitucional ese límite temporal si al final tiene derecho al amparo como recurso extraordinario.

16. El acceso a la justicia, a mi juicio, es un derecho fundamental para dar a cada quien lo que, por ley, le corresponde. Si los tribunales no garantizamos el juicio debido, la sociedad tiene toda la legitimidad de perder la confianza en la justicia. No es un buen criterio afectar el patrimonio de las personas, sin poder escucharlas en juicio. Por eso voté en contra. Puede tener razón o no. Pero en forma innegable el actor tiene derecho a pedir justicia porque es alguien a quien no se le notificó la sentencia y que, además, conoció el motivo de nulidad y dentro de los treinta días presentó su demanda como lo establece la ley.

III. ¿ES VÁLIDO EXIGIR CAUCIÓN PARA PEDIR JUSTICIA?

17. La Constitución Federal, en su artículo 17, establece que la justicia debe ser gratuita y, por ende, se prohíben las costas judiciales. Es decir, las personas no tienen que pagar al Estado para poder ser oídas ante un tribunal imparcial e independiente.

18. La justicia, sin embargo, tiene costos que se deben de pagar. Nada es gratis, porque hay gastos que sufragar en el servicio de justicia, pero los mismos no pueden trasladarse en forma desproporcional a la persona que reclama sus derechos.

19. La justicia, en efecto, es un servicio público que debe sufragarse con un presupuesto público, necesario y suficiente para asegurar la función de impartir justicia. La ciudadanía tiene derecho a la justicia en condiciones de gratuidad, salvo los gastos que sean razonables asumir por parte de la ciudadanía, diferentes a la función gratuita de la justicia.

20. La gratuidad, por tanto, es un principio que los jueces debemos aplicarla a los casos concretos que plantean cuestiones sobre los costos desproporcionales de la justicia. Los jueces

tenemos la obligación de remover los obstáculos que impidan el ejercicio de la tutela judicial efectiva, cuando por razones económicas, se afecta la gratuidad.

21. Este asunto, además, plantea un problema de gratuidad. En efecto, la obligación de garantizar los posibles daños o perjuicios que produzca un juicio de nulidad conforme al artículo 894 del Código Procesal Civil de Coahuila, tiene una finalidad: evitar afectaciones a los derechos patrimoniales de una persona que tiene una cosa juzgada a su favor.

22. En el caso mi posición es reflexionar sobre ¿qué daño o perjuicio se genera a la persona que tiene una sentencia a su favor por admitir una demanda en su contra? Si el actor hubiera pedido medidas de conservación del inmueble o precautorias conforme a la ley procesal civil, entiendo que podría generarse situaciones de daños o perjuicios. Una persona, por ejemplo, puede verse afectada en su interés patrimonial si un juez ordena suspender una venta o una disposición del inmueble en litigio. Pero por admitir una demanda, en lo particular no veo ningún daño o perjuicio, salvo los gastos que se pueden producir por un juicio indebido: contratar un abogado, apersonarse en el juicio, etc.

23. Pues bien, mi criterio es que si en el caso a juzgar no existen posibles daños o perjuicios para admitir una demanda que pretende anular una sentencia injusta, me parece desproporcional exigir una caución para pedir justicia porque, aparentemente, la ley lo exige. Es contrario a la gratuidad del acceso a la justicia. Pero, además, es contrario a la finalidad de esa ley: las cauciones son para garantizar daños o perjuicios posibles. No para generar costos económicos arbitrarios para el acceso a la justicia.

24. El Pleno del Tribunal ha desarrollado, a partir de dos precedentes relevantes del Tribunal Constitucional Local, el criterio de juzgar con perspectiva solidaria para asegurar la tutela judicial de los más débiles, a partir de las Reglas de Brasilia. Ese criterio debió seguirse y desarrollarse. La mayoría, por el contrario, omitió aplicar el criterio, sin mayor argumentación.

25. ¿Es justo exigirle a un adulto mayor, pensionado, en situación económica y de salud vulnerable, que pague hasta el 30 por ciento del valor de un inmueble que se adjudicó en un juicio que se considera injusto, porque su tía no puede comparecer 30 años después de haber fallecido? ¿Es justo pedir una caución para reclamar justicia cuando no se advierten daños o perjuicios a salvaguardar?

26. En lo particular, sostengo el mismo criterio del Pleno para juzgar con perspectiva solidaria a una persona adulta mayor para admitir la demanda y construir, por ende, un nuevo criterio de gratuidad de la justicia a favor de las personas adultas mayores para no exigir cauciones arbitrarias para pedir justicia.

IV. CONCLUSIONES

27. Con todo respeto a la mayoría, creo que la posición de admitir la demanda para conocer si se afectó o no el patrimonio de la herencia del actor, en forma ilegal, honra más el letrado que tenemos a la entrada de nuestra sede: ¡Somos un Tribunal Superior de Justicia! No un tribunal de improcedencias arbitrarias. Pero sobre todo honra más el significado de la tutela judicial efectiva que debe ser real, efectiva y gratuita.

28. Si los jueces, además, cambiamos de criterio como lo hizo la mayoría del Tribunal para inadmitir la demanda, debe ser siempre para proteger a las personas conforme lo establece la Constitución Local, en su artículo 7-T. No para perpetuar las injusticias de una sentencia que puede ser nula. Menos aún cuando la Constitución de Coahuila abrió, desde el 21 de enero, una nueva época judicial con su reforma para juzgar con perspectiva de derechos humanos. Garantizar justicia a los débiles es lo que hace a un tribunal legítimo, confiable y creíble para la sociedad.

Disiento, por tanto, de la argumentación de la mayoría.

LUIS EFRÉN RÍOS VEGA
MAGISTRADO

LA LICENCIADA ANDREA PAOLA GUTIERREZ ESPINOZA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, 27, FRACCIÓN I, INCISO 9, 6o Y 69 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 3, FRACCIONES X Y XI, 95 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, LA PRESENTE CORRESPONDE A LA VERSIÓN PÚBLICA DEL VOTO IDENTIFICADO Y EN EL QUE SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

ESTE DOCUMENTO FUE COTEJADO PREVIAMENTE CON SU ORIGINAL POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ELABORA LA VERSIÓN PÚBLICA.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'APG' followed by a stylized flourish.